



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-51

28 de marzo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00014”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO con radicado N.º 180014003004202400210-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 13 de marzo de 2025 la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO con radicado N.º 180014003004202400210-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, para lo cual expone que mediante auto del 21 de octubre de 2024, se ordenó el emplazamiento del demandado; y, a pesar de haber enviado dos memoriales requiriendo el cumplimiento de la decisión la misma no se ha efectuado. Asimismo, sostiene que a través de memorial del 11 de diciembre de 2024 realizó solicitud de incidente pagador en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00014-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-35 del 17 de marzo de 2025, a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO como titular del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada

relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso EJECUTIVO con radicado N.º 180014003004202400210-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior mediante oficio CSJCAQO25-86 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 20 de marzo de 2025, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora NUBIA LOZADA SUÁREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004202400210-00, en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, mediante auto del 21 de octubre de 2024, se ordenó el emplazamiento del demandado y, a pesar de haber enviado dos memoriales requiriendo el cumplimiento de la decisión la misma no se ha efectuado. Asimismo, sostiene que a través de memorial del 11 de diciembre de 2024 realizó solicitud de incidente pagador en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a la fecha no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar y aplicar las consecuencias previstas para el mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las

² Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 20 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"Este Despacho tramita proceso ejecutivo radicado bajo el número 18001400300420240021000, donde es demandante NUBIA LOZADA SUAREZ, apoderado LEONIDAS TORRES CALDERON y demandada OLIVIA VARGAS DE VALENCIA.

Prevía verificación del cumplimiento de los requisitos legales se procedió a dictar Auto que libra mandamiento de pago, y auto decretando medidas cautelares, expidiendo las comunicaciones correspondientes; en el auto que libra mandamiento de pago se ordena oficiar al Hospital María Inmaculada para que informe si la demandada se encuentra vinculada a dicha entidad, indicando los datos para notificarla.

El Hospital María Inmaculada mediante correo recibido el 23 de mayo de 2024 informa que la señora OLIVIA VARGAS DE VALENCIA prestó sus servicios en esa entidad hasta el 11 de enero de 2019 como Auxiliar de Enfermería, en provisionalidad.

Ante esta respuesta el abogado Torres Calderón con memorial allegado el 11 de octubre de 2024 (cinco meses después del pronunciamiento del Hospital María Inmaculada), procede a solicitar al Despacho el emplazamiento de la demandada, a lo que se accede por auto del 21 de octubre de 2024, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados el 28 de Octubre de la misma anualidad, tal y como se puede comprobar en la carpeta digital en el numeral 008.

Posteriormente, el 14 de Diciembre de 2024, solicita dar cumplimiento al auto del 21 de Octubre, es decir, el emplazamiento de la demandada, reiterando su petición el 14 de Febrero de 2025, sin darse por enterado que el despacho

diligentemente había evacuado dicha actuación, estando pendiente designar un curador ad-litem para que representara a la demandada, lo cual se realizó por medio de la providencia del 19 de Marzo de este año, designando al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, auto que viene al caso indicar, corresponde a la parte actora notificarlo al curador designado.

Así las cosas, considera éste Despacho que no se configura una mora judicial en cuanto al pedido del quejoso, toda vez que prontamente se realizó lo requerido, indicando que si la actora hubiese revisado el link del expediente digital se habría podido percatar de ello, evitando así poner en movimiento el aparato judicial de forma innecesaria, siendo motivos más que suficientes para solicitar al Honorable Magistrado que desvirtué las pretensiones de esta vigilancia, ordenando el archivo de la misma.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ, expone en su escrito que:

- Mediante auto del 21 de octubre de 2024, se ordenó el emplazamiento del demandado y, a pesar de haber enviado dos memoriales requiriendo el cumplimiento de la decisión la misma no se ha efectuado. Asimismo, sostiene que a través de memorial del 11 de diciembre de 2024 realizó solicitud de incidente pagador en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como en la Consulta de Procesos Nacional Unificada y el vínculo del proceso remitido por esa dependencia, en atención a la solicitud del quejoso, el pasado 19 de marzo de 2025, a través de auto se nombró curador *Ad Litem*, tal y como se evidencia a continuación:

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Floencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA LOZADA SUAREZ
APODERADO:	Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO:	OLIVIA VARGAS DE VALENCIA
RADICADO:	180014003004-2024-00210-00
SUSTANCIACIÓN:	385
Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,	
DISPONE:	
PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada OLIVIA VARGAS DE VALENCIA, al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso	

Frente a lo anterior, se evidencia que la Funcionaria diligentemente tal como se menciona en la respuesta otorgada a este Consejo Seccional el pasado 28 de octubre de 2024, emplazó a la señora, Olivia Vargas de Valencia⁴, asimismo, una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, realizó las gestiones pertinentes para designar el curador *ad litem* con lo cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

⁴ Ver archivo "01 PrimeraInstancia" – "C01Principal" - "008EmplazamientoTyba" del expediente digital.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a emplazar a la demandada y, como se dijo en el párrafo anterior, dicha actuación ya se había ejecutado, por consiguiente, lo que le correspondía realizar al juzgado era designar el curador *Ad Litem*, tal y como se hizo. Con ello se constata que, en la actualidad, la funcionaria ejecutó las actuaciones necesarias en el proceso, sin embargo, se hace necesario indicar a la quejosa, que es precisamente su abogado quien debe estar atento al curso del proceso a efecto de imprimirle la celeridad requerida, pues la administración de justicia en la especialidad civil es rogada, siendo deber de los sujetos procesales honrar, no sólo el principio de eficiencia, sino también el de lealtad procesal, se dice lo anterior si se tiene en cuenta el plazo que dejó transcurrir entre la respuesta del Hospital María Inmaculada del 23 de mayo de 2024 y la presentación de su solicitud de emplazamiento de fecha 11 de octubre de 2024, a pesar de disponer del enlace para la consulta del proceso, como lo indica la Funcionaria requerida.

Por su parte, frente al Incidente de Sanción Pagador se tiene que el pasado 19 de marzo del año en curso, mediante Auto No. 485, se requirió a la entidad encartada, no sin antes advertir que la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia, fue enviada al correo electrónico del juzgado el día 11 de diciembre de 2024, sin posteriores reiteraciones, tal como se muestra a continuación.

DETALLE DEL PROCESO

18001400300420240021000

Fecha de consulta:

2025-03-26 08:22:30.55

Fecha de replicación de datos:

2025-03-26 08:07:47.37 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/03/2025 a las 15:32:43.	2025-03-20	2025-03-20	2025-03-19
2025-03-19	Auto Admite Incidente				2025-03-19
2025-03-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/03/2025 a las 15:30:09.	2025-03-20	2025-03-20	2025-03-19
2025-03-19	Auto nombra curador ad litem				2025-03-19
2025-03-17	A Despacho	Nombrar curador ad-litem; Resolver incidente sanción pagador			2025-03-18
2025-02-14	Agregar Memorial	Se allega memorial reiterando solicitud de emplazamiento.			2025-02-19
2025-01-13	Recepción memorial	14/12/2024 Solicitud Emplazamiento			2025-01-13
2024-12-18	Al despacho				2024-12-18
2024-12-18	Recepción memorial	11/12/2024 Incidente Sancion Pagador			2024-12-18



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA LOZADA SUAREZ
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: OLIVIA VARGAS DE VALENCIA
RADICADO: 180014003004-2024-00210-00
INTERLOCUTORIO: 485

Teniendo en cuenta que la Oficina de Talento Humano del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. desde la dirección de correo electrónico tesoreria@hmi.gov.co, allegó respuesta el 23 de mayo de 2024 informando y certificando que la aquí demandada prestó sus servicios en dicha entidad en el cargo de Auxiliar de Enfermería Código 412 Grado 10, desde el 11 de agosto de 2014 al 11 de enero de 2019, pero que el apoderado de la aquí demandante el día 10 de diciembre de 2024 allega escaneo de documento que refiere ser la respuesta de dicha entidad en que señalan que se aplicaran descuentos con cargo a la nómina de la demandada desde el mes de diciembre de 2024 y atendiendo a la solicitud de incidente de sanción al pagador de la demandada para que se le condene al pago de los descuentos que se debieron haber realizado en los meses de junio a noviembre de 2024; el Juzgado procede a dar aplicación a los arts, 44, 129 y 593 del CGP, a fin de determinar si hay lugar a la imposición de la sanción en contra del pagador de dicha E.S.E.

DISPONE:

PRIMERO: APERTURESE el incidente en contra del tesorero Pagador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DESE traslado al tesorero pagador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. del escrito de incidente de sanción por el término de tres (3), para que se pronuncie sobre los hechos allí descritos, aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a la norma en cita.

Revisado lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, relacionado con lo peticionado por la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ, tal y como se observa dentro del proceso. Al respecto, todas las actuaciones que se han realizado en el transcurso del proceso EJECUTIVO, se han agotado dentro del término; asimismo, no se configura irregularidad alguna, por el contrario, se evidencia un actuar efectivo por parte del Despacho requerido en donde se ha seguido el conducto regular del proceso.

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha el Despacho procedió a dar impulso al proceso; por tanto, se itera que, razonablemente no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas, si se tiene en cuenta que no es la única actuación que conoce la Judicatura de autos, a la vez que la mora que objetivamente se aprecia, obedece a circunstancia de congestión generadas con ocurrencia de situaciones administrativas ajenas, como el periodo de vacaciones colectivas que impacto la pronta respuesta a la solicitud, empero que en manera alguna sobrepasa excesivamente los plazos razonables para la atención del presente asunto, si se toma en consideración la notable carga laboral que reporta el Despacho.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa aquí surtida, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, y por tanto no queda alternativa diferente a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha la Funcionara procedió a dar impulso procesal solicitado por la señora NUBIA LOZADA SUÁREZ dentro del proceso EJECUTIVO identificado con radicado N.º

180014003004202400210-00 sin que se evidencie alguna situación de deficiencia o mora en el trámite.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **NUBIA LOZADA SUÁREZ** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004202400210-00**, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **27 de marzo de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a013d25ebd4dd58182961f7806fa72988bacf63997b5e4ab91a63dad79cf2f**

Documento generado en 28/03/2025 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>